



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2 BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROCESO: De Ejecución

CLASE: Ejecutivo Singular

Por sumas de dinero

DEMANDANTE: ISAIAS BEJARANO PUENTES

DEMANDADO: JORGE ARTURO CRUZ CARRILLO

RADICADO N°: 110014003050200900556- 00

CUADERNO: 4

100 MAR 2021

25103114

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 N° 11 – 45 Piso 2°

03528 9-MAY-'14 10:46

OFICIO No. T0660
MAYO 8 DE 2014

Señores
JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310301520140026400 de LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS contra JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Al contestar favor citar la referencia completa del proceso)

Comendidamente me permito comunicar que este Despacho mediante auto del ocho (08) de mayo del año 2014, ADMITIÓ la tutela de la referencia y dispuso oficialmente para que en el término de tres (3) días ejerzan su derecho de defensa y rinda informe acerca de los hechos con que se fundamenta la acción de tutela; además para que nos envíen el proceso **EJECUTIVO No. 2009-0556 de ISAIAS BEJARANO PUENTES contra JORGE ARTURO CRUZ CARRILLO**, en calidad de préstamo para inspección. Igualmente para que por su intermedio se NOTIFIQUE A LAS PARTES y a sus apoderados mediante auto notificado por estado, o en su defecto mediante telegrama, advirtiéndoles que deberán igualmente hacer un pronunciamiento a los hechos de la tutela. Hecho lo anterior deberán remitir copia del citado auto o telegramas.

Se advierte que la omisión injustificada dará lugar a la presunción establecida en el art. 20 de Decreto 2591 de 1.991.

Se adjunta copia del escrito de tutela en _____ folios

Cordialmente,


NANCY LUCIA MORENO FERNANDEZ
SECRETARIA



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA CONTRA JUEZ ~~50~~ CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO 2009-556

LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.365.552, acudo ante su despacho con el fin de promover ACCION DE TUTELA, en contra del Juez 19 Civil Municipal de Bogotá, por violación a los siguientes derechos fundamentales:

1. VIOLACION AL DERECHO DE PETICION Art. 23 C.N.
2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR MORA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ART. 29 C.N.
3. IGUALDAD ANTE LA LEY

1- HECHOS

1. En el juzgado ~~50~~ Civil Municipal de Bogotá, se adelanta proceso ejecutivo singular 2009-556 por demanda del señor ISAIAS BEJARANO PUENTES, como ejecutante y el señor JORGE CARRILLO CRUZ como demandado.
2. Inicialmente actuaba como apoderado el abogado FERNANDO A ROMERO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.417 y T.P. 38530 del C.S.J.-y actualmente el suscrito como abogado sustituto (16 07-2013)
3. Ha sido un proceso donde el demandado no se ha intervenido mayor cosa, más sin embargo llevamos 5 años en su tramitología habiéndose dictado sentencia con fecha del 16 de diciembre de 2009.
4. La diligencia de secuestro de uno de los bienes embargados ubicado en el municipio de Cumaral (Meta), se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2013, esto es hace casi un año y desde esa fecha se ha solicitado insistentemente el remate del bien encontrando que para resolver esta petición el juzgado ha tardado varios meses
5. Fijada la fecha del remate el Juzgado se equivocó en el nombre del propietario del bien habiéndose pedido la aclaración de dicho nombre y como quiera que no se resolvió oportunamente esta petición se venció la fecha de remate, estando a la espera de la aclaración pedida y la fijación de nueva la fecha para llevar a cabo el remate solicitado.

- 3
6. Se solicitó un derecho de petición y se ha estado preguntando insistentemente en el despacho y la respuesta del Juzgado y en el sistema es que "esta al despacho".
 7. Mi cliente es una persona dedicada a los negocios pero a raíz de esta deuda sin cancelar se encuentra en una situación económica muy difícil, con deudas con otras personas que no dan espera y lo tienen al borde de la desesperación.
 8. Como se considera que ha habido una violación al debido proceso por mora injustificada en el trámite de este pleito que no tiene mayores implicaciones, al derecho de petición e igualdad ante la ley pues se nota que otros procesos tienen movimiento rápido según los estados consultados, procedo mediante este mecanismo a solicitar la protección de los derechos fundamentales, por violación a los derechos invocados

2-PRETENSIONES.-

1. Tutelar los derechos fundamentales violados: Derecho de petición,, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior,
3. Se conmine al Juzgado tutelado para que en un plazo de 48 horas den respuesta a las petición formuladas entre otras la fijación de la fecha para llevar a cabo el remate solicitado y se continúe en un plazo prudencial el proceso hasta su terminación bien sea por este medio o un arreglo si la parte demandada lo propusiere.

3-PRUEBAS.-

Me permito aportar en fotocopia simple de algunos documentos en mi poder: (el original reposa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.):

1. Fotocopias de la demanda inicial, del mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia y de todos los memoriales radicados en el despacho respectivo.

4-ANEXOS

Original y dos copias, una para el traslado del accionado y una para el archivo del juzgado

Sea del caso transcribir apartes de sentencias de la Corte Constitucional sobre los derechos fundamentales tutelados así:

- ✓ Derecho de petición

- 4
- ✓ El contenido y alcance del derecho de petición.
 - ✓ El derecho al debido proceso judicial y
 - ✓ derecho a la igualdad.

La jurisprudencia de esta Corporación[4] ha definido los rasgos distintivos del **derecho de petición** en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[5];
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[6];
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[7] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[8];
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exoñera del deber de responder[9]
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[10]

El derecho al debido proceso por mora judicial

. La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sentencia T 6934/11 Corte Constitucional.

5

Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004,¹¹¹ esta Corporación señaló lo siguiente:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso¹²¹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,¹³¹ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, *“puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”*¹⁴¹

Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, *“el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales*¹⁵¹ *de la organización y funcionamiento de la rama judicial.”*¹⁶¹ En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.¹⁷¹

En la Sentencia T-030 de 2005¹⁸¹ la Corte expresó que:

*“... de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 6, 121, 123, 228 y 229 de la Carta Política así como en los instrumentos internacionales antes enunciados que integran el bloque de constitucionalidad, en los casos en que el funcionario judicial advierte que materialmente le resulta imposible cumplir con los términos procesales, dada la probada congestión del respectivo despacho, deberá, en aras de hacer reales y efectivos los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción y en cumplimiento de los deberes que consagra el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, solicitar cuantas veces sea necesaria la intervención del órgano instituido para llevar el control del rendimiento de las corporaciones y demás despachos judiciales y a quien legalmente se le ha atribuido adoptar las medidas para descongestionar aquellos en los que se detecte dicha situación.”*¹⁹¹

Al margen de las anteriores consideraciones jurisprudenciales en torno a los eventos en los cuales la mora judicial puede considerarse, *per se*, violatoria de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha identificado eventos en los cuales, en atención a las particulares condiciones de la persona que acude a la administración de justicia, el incumplimiento de los términos para fallar y la

2

aplicación de la regla sobre el orden para proferir las decisiones judiciales, también genera una violación de derechos fundamentales, susceptible de amparo por la vía de la acción de tutela.

En estos casos, aunque la mora en proferir la decisión es justificada e incluso se han adoptado medidas administrativas tendientes a superar el atraso, éste sigue siendo notable en detrimento de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta. En esas hipótesis, para que proceda la alteración del orden para proferir la decisión judicial es preciso tener en cuenta los criterios que se enuncian a continuación.¹¹⁰¹

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la

carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad."

Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.

Sentencia No. T-432/92

**IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS
FUNDAMENTALES/IGUALDAD MATERIAL FORMAL/IGUALDAD**

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

5-FUNDAMENTOS LEGALES.-

1. VIOLACION AL DERECHO DE PETICION Art. 23 C.N., VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 C.N. E IGUALDAD ANTE LA LEY .
2. ACCION DE TUTELA ART. 86 C.N.

3. DECRETO 2591 DE 1991-ACCION DE TUTELA, DECRETO 306 DE 1992, REGLAMENTACION DE LA ACCION DE TUTELA Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y ARMONICAS

6-JURAMENTO-

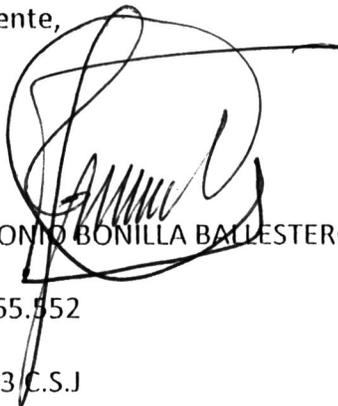
Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende con la presentación de este escrito, que no he presentado otra Acción de Tutela en contra del funcionario accionado, por los mismos y hechos y pretensiones, ante otras autoridades jurisdiccionales.

7-NOTIFICACIONES-

El accionado en los despacho judicial ubicado en la ciudad de Bogotá- Edificio Hernando Morales Molina 2 piso de la ciudad de Bogotá

El suscrito en la Avenida Jiménez número 9-58 oficina 605 de la ciudad de Bogotá

Cordialmente,



LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS

C.C. 19.365.552

T.P- 54613 C.S.J



Oficio No. 1260

JUZG. 15 CIVIL CTO.

Bogotá D.C., mayo 09 de 2014

Señor(a)

13245 9-MAY-14 12:48

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: Oficio. T0660 de fecha 08 de mayo de 2014, radicado el 09 de mayo del mismo año, TUTELA No. 11001310301520140026400 INSTAURADA por LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS, en contra JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.

Respetado (a) Doctor (a):

En cumplimiento a lo solicitado en su oficio de la referencia, recibido por el Despacho procedo a efectuar contestación a la acción de tutela instaurada por Luis Antonio Bonilla Ballesteros, radicada bajo el número 11001310301520140026400, en los siguientes términos:

En este Despacho cursó el proceso ejecutivo con radicado 11001400305020090055600 instaurado por ISAIAS BEJARANO PUENTES en contra de JORGE ARTURO CRUZ CARRILO, el cual cuenta a la fecha con sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), lo que quiera decir que el presente asunto se encuentra en su etapa de ejecución, no siendo competencia de este Juzgado seguir su trámite, sin embargo este juzgado ha continuado conociendo del presente asunto en vista que los Juzgados de ejecución se han negado a recibir procesos de ejecución según fue previsto en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, debe decirse que este juzgado es de mínima cuantía; y el reparto sólo se ha concentrado en 14 Juzgados permanentes, y a la fecha se han recibido más de 600 procesos, el doble de un Juzgado de menor cuantía, generando un cumulo de trabajo, que no puede ser considerado como carga razonable. Sumado a los procesos que se encuentran en trámite.



Adicional a lo anterior, se ha presentado una cantidad de tutelas, que deben ser atendidas de manera prioritaria y un gran número de diligencia atendidas por la titular del despacho, en aplicación a los principios de dirección del proceso e inmediatez de la prueba. Además que este Despacho no cuenta con el sustanciador de descongestión.

Para mayor ilustración, se remite, el expediente en calidad de préstamo, a efecto, de que el Juez de tutela proceda a realizar una inspección judicial a las actuaciones realizadas en el presente asunto.

En cuanto al trámite procesal pendiente del proceso ejecutivo con radicado 2009-0556, se tomaron los correctivos correspondientes mediante auto que se anexa al expediente, el cual será notificado una vez regrese de la inspección que se realice por su Despacho.

Finalmente y de conformidad a la orden dada en el oficio, se procedió a la notificación de la presente acción, a las partes involucradas dentro del proceso.

En estos términos doy respuesta a la información requerida por su Despacho.

Atentamente,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



JUZGADO CIENTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Fecha: 11/05/2014 08:00:00



RN177117414CO

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
 JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL

Dirección:
 CRA 10 NRO 14-33 PISO 2

Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.

Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
 RN177117414CO
DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ELMER HONORIO ALVAREZ MOSQUERA

Dirección:
 CALLE 63ª NO 26-73

Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.

Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

Fecha:
 11/05/2014 08:00:00

DEVOLUCION
 DESTINATARIO

**472 CERTIFICADO NACIONAL
 FRANQUIA**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL

Dirección: CRA 10 NRO 14-33 PISO 2

Referencia:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

NIT/C.C/T.I.: 800093816
Teléfono:
Código postal:

CÓDIGO OPERATIVO: 1111 **O.S.: 1822576**

DESTINATARIO **CÓDIGO OPERATIVO: 1111**

Nombre/ Razón Social: ELMER HONORIO ALVAREZ MOSQUERA

Dirección: CALLE 63ª NO 26-73

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Teléfono:
Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: **FIRMA IMPOSITOR**

MOTIVOS DE NO ENTREGA

| | | | | |
|----|----|----|----|----|
| NE | DR | C1 | N1 | NS |
| RE | FA | C2 | N2 | |
| AP | DE | NR | FM | |

Primer intento de entrega
FECHA: dd/mm/aaaa
HORA: hh:mm am/pm

Segundo intento de entrega
FECHA: dd/mm/aaaa
HORA: hh:mm am/pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN: *Claudia Ros...*
Com firma de trabajo

DATOS DE ENTREGA: **R**
 Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

FECHA: 13/5/14 **HORA:** 08:00 pm

| | | | |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|
| Valor \$5.000 | Peso (grs) 10,00 | Peso Volumétrico (grs) 0,00 | Valor Declarado \$0 |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|

Nombre completo del distribuidor: *David M*
 Cédula: *101476977*

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 N° 11 – 45 Piso 2°

OFICIO No. T0836
JUNIO 6 DE 2014

Señores
JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310301520140026400 de LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS contra JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Al contestar favor citar la referencia completa del proceso)

Comedidamente me permito comunicar que este Despacho mediante SETENCIA del veinte (20) de mayo del año 2014, **NEGÓ** la acción constitucional de la referencia, ordenando remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Así mismo, adjunto al presente devuelto a usted el proceso **EJECUTIVO No. 2009-0556 de ISAIAS BEJARANO PUENTES contra JORGE ARTURO CRUZ CARRILLO**, el cual se encontraba en calidad de préstamo para el estudio de la acción de tutela en mención, en TRES (3) CUADERNOS con 66, 13 y 147 folios útiles.

Cordialmente,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

JUZGADO 50 CIVIL MPAL
04356 6-JUN-'14 11:41